

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 27.

Viernes 15 de Agosto.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUM. 41.

Habiendo desaparecido en la tarde del 2 del corriente del domicilio de Zacarías Hernandez vecino del Cañaveral, su sobrino Pablo Simon Morcillo, natural del Pozuelo en esta provincia, de 15 años de edad y cuyas señas personales se expresan á continuación, ignorándose su actual paradero; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del indicado joven, remitiéndolo caso de ser habido á este Gobierno, á mi disposición.

Cáceres 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz larga y color moreno; viste pantalon de paño de Torrejon-

cillo bastante usado, sombrero basto, blusa azul á rayas y borceguies blancos, vá indocumentado.

VIGILANCIA.

CIRCULAR MUN 42

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del jóven Adrian Hidalgo Mateos, de 21 años de edad, hijo de Demetrio y de Rosa, y de estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, color moreno y sin barba, que viste calzon y chaleco de paño de Torrejoncillo, blusa con rayas azules, zajones, cinto y zapatos de cuero y calcetas de algodón azul, cuyo sujeto desapareció de su casa paterna en Cilleros el dia 1.º del actual, y lo remitirán caso de ser habido á este Gobierno, á mi disposición, para ser entregado á su padre que lo reclama.

Cáceres 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

En la Gaceta de Madrid, número 224, correspondiente al dia 12 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Resultando de los antecedentes reunidos respecto á los primeros trabajos relacionados con las operaciones para la formación del censo, que en muchas localidades no han podido todavía publicarse las listas prevenidas en el art. 12 de la ley de 26

de Junio último y segun la disposición transitoria de la misma, por deficiencia ó imperfección de los empadronamiento, y que en otras no han podido constituirse las Juntas municipales por las dificultades y dudas suscitadas, ni se han remitido por los Juzgados las certificaciones prevenidas en la ley Electoral:

Considerando que la solución de las consultas propuesta no ha podido tener aún la publicidad necesaria para que las interpretaciones y aplicaciones de la ley se hagan con la mayor corrección posible dentro de las dificultades y dudas que el planteamiento de toda reforma electoral lleva consigo:

Considerando la importancia que encierran estos trámites preliminares que afectan, por modo esencial, á la legalidad del futuro censo, y que las dudas y dificultades propuestas respecto á la constitución de las Juntas municipales no han podido resolverse con la prontitud deseable ante la precisión por parte del Gobierno, de oír á la Junta Central del censo conforme á lo prescrito en el art. 4.º adicional, y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley citada:

Considerando que la prórroga de los plazos para las operaciones preliminares del Censo no solo no infliere perjuicio al derecho de los electores sino que antes por el contrario facilita su más amplio ejercicio, toda vez que con ella podrán verificarse mejor los trabajos de rectificación, el examen de certificaciones y las reclamaciones documentadas sobre inclusiones y exclusiones que para lograr la expresada rectificación se han de practicar:

Considerando la necesidad de hacer compatibles estas prórrogas con el natural desarrollo de las demás operaciones del Censo, tal y como las determinan las disposiciones adicionales y transitorias de la nueva ley; y teniendo en cuenta tambien el periodo señalado para la renovación de las Diputaciones provinciales, todo lo cual exige que no se dilate la reunión de las Juntas provinciales del Censo ni un solo dia mas del prefijado en la segunda disposición transitoria de la ley Electoral:

Vistos los párrafos quinto, noveno y décimo de la citada disposición transitoria, las solicitudes de prórroga elevadas á este Ministerio, consintiendo al Gobierno el parecer favo-

nable de la Junta Central del Censo y no pudiendo esperarse la comunicacion oficial de dicha Junta por la perentoriedad de las consultas, á fin de poderse ajustar estrictamente á los plazos hasta aquí señalados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la reunión que las Juntas municipales del censo deberian celebrar el dia 15 del corriente mes de Agosto para oír las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones, informar sobre ellas y practicar las demás operaciones que establecen el artículo 13 y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, se entienda aplazada al 20 del mismo mes.

2.º Que la fijación y publicacion de las cinco listas á que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la mencionada ley, no podrán dilatarse en modo alguno más allá del dia 26 del propio mes.

3.º Que la remisión de las listas, documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del dia 5 del próximo mes de Septiembre, debiendo haber estado publicadas dichas listas durante los diez dias que previene la ley.

4.º Que las Diputaciones provinciales que no puedan reunirse antes del dia 15 del corriente, para la designación de los cuatro Vocales que han de constituir la Junta provincial del Censo, segun se dispuso en Real orden de 23 de Julio pasado, lo verifiquen en alguno de los dias posteriores con tal que no sea más allá del dia 5 del próximo Setiembre, como plazo último é improrrogable.

5.º Que los Gobernadores den cuenta á este Ministerio del cumplimiento de estas disposiciones, así como de las quejas que en ello pudieran formularse por hechos que no sean de la exclusiva competencia de la Junta Central, á fin de acordar en su vista lo que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

No se han presentado en este Gobierno durante el mes de Julio último reclamaciones contra las Empresas de ferrocarriles de esta provincia, y segun oficio de la División de los Ferrocarriles de la linea de Madrid á Cáceres y á Portugal de fecha 23 del próximo pasado Julio, los retrasos ocurridos en el mes de Junio, que exceden de lo tolerable, segun el artículo 150 del Reglamento, son los que se relacionan en el adjunto estado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la circular de la Dirección general de obras públicas de fecha 24 de Octubre de 1888.

Cáceres 6 de Agosto de 1890.—El Gobernador, José Novillo.

Línea de Madrid á Malpartida y de Cáceres á la Frontera Portuguesa.

ESTADO de los retrasos ocurridos en los trenes de estas lineas en el mes de la fecha, que exceden de lo tolerable, segun el artículo 150 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de policía de ferrocarriles.

TRENES ASCENDENTES.

DIAS.	DESIGNACION DEL TREN.	RETRASOS EN								CAUSAS.
		Valencia de Alcántara.		Arroyo.		Malpartida de Plasencia.		Madrid.		
		h	m	h	m	h	m	h	m	
4	Tren núm. 3 expres.....			2	28	1	40	0	56	Por inutilizacion de la máquina.
5	Idem idem.....	0	14	0	20					Por reconocimiento en la Aduana.
6	Idem idem.....	0	14	0	12					Por id. id.
7	Idem número 1 sud-expres.....	0	48							Por id. y llegada del tren portugués.
7	Idem número 3 expres.....	0	35	0	35					Por id. id. id.
9	Idem número 3 correo.....	0	25			0	18			Por reconocimiento en la Aduana y formacion de tren.
9	Idem número 7 mixto.....							0	53	Por maniobra.
10	Idem idem.....							0	38	Por id.
11	Idem número 3 expres.....	0	15							Por reconocimiento en la Ad.* y llegada del tren portugués.
12	Idem número 7 mixto.....							0	51	Por maniobras.
13	Idem idem.....							0	45	Por id.
13	Idem número 3 expres.....	0	13							Por reconocimiento en la Ad.* y llegada del tren portugués.
14	Idem número 7 mixto.....							0	47	Por maniobras.
15	Idem idem.....							0	50	Por id.
15	Idem número 3 expres.....	0	34	0	21					Por reconocimiento en la Ad.* y llegada del tren portugués.
16	Idem número 5 correo.....			1	10					Por id. id.
17	Idem número 3 expres.....	1	53	1	25	0	48	0	42	Por esperar la llegada del tren portugués.
17	Idem número 7 mixto.....							0	44	Por maniobras.
18	Idem número 5 correo.....					0	27			Por id.
19	Idem número 5 mixto.....							0	50	Por id.
20	Idem idem.....					0	29			Por id.
21	Idem número 1 sud-expres.....							0	23	Por id. y toma de agua.
22	Idem número 7 mixto.....							0	36	Por carga y descarga.
24	Idem número 5 correo.....	0	22							Por formacion del tren y trasbordo.
25	Idem número 7 mixto.....							3	55	Por inutilizacion de la máquina.
26	Idem número 3 expres.....							0	30	Por maniobras.
26	Idem número 5 correo.....					0	32			Por id.
27	Idem número 3 expres.....					0	28			Por id.
28	Idem número 5 correo.....					0	24			Por id.
28	Idem número 3 expres.....							0	47	Por id.
29	Idem número 7 mixto.....							0	46	Por id.
30	Idem número 1 sud-expres.....							0	39	Por precaucion y cambio de máquina.
30	Idem número 5 correo.....	0	30			1	27			Por esperar la llegada del tren 2 y maniobras.

TRENES DESCENDENTES.

DIAS.	DESIGNACION DEL TREN.	RETRASOS EN								CAUSAS.
		Madrid.		Malpartida de Plasencia.		Arroyo.		Valencia de Alcántara.		
		h	m	h	m	h	m	h	m	
3	Tren número 4 expres.....					5	43	5	21	Por choque en el kilómetro 299.
4	Idem número 6 correo.....			1	28	0	33	1	28	Por id. en Bazagona con varios wagoes.
8	Idem idem.....			1	32	1	38	1	52	Por encarrilar máq.* 209 en Tal.* y esperar tren cruce y m.*
9	Idem idem.....			0	41	1	18	1	32	Por maniobras.
13	Idem idem.....							0	14	Por id.
17	Idem número 4 expres.....					0	35	0	28	Por esperar cruce.
17	Idem número 6 correo.....							0	15	Por id.
20	Idem idem.....			0	16			0	30	Por maniobras.
24	Idem número 4 expres.....							0	53	Por inutilizacion de su máquina.
25	Idem número 6 correo.....					0	28	0	19	Por maniobras.
27	Idem idem.....							0	55	Por id. y esperar cruce.
29	Idem número 2 sud-expres.....							1	00	Por esperar en Arroyo cruce del 3 y pasar el puente Salor.
29	Idem número 6 correo.....			1	06	0	43	1	10	Por maniobras.
30	Idem número 4 expres.....					1	24	1	39	Por inutilizacion de su máquina.
30	Idem número 6 correo.....					0	37	0	16	Por esperar cruce.

Madrid 30 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe, César Llorens.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Cáceres.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en circular de 31 de Julio último, dice á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 30 de Junio último, la Real orden que sigue: «Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicacion del Juez de primera instancia de Baena provincia de Córdoba, en la que dicho funcionario consulta: 1.º, Si las copias simples que se acompañan á las demandas en virtud del derecho que concede el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ó no ser reintegradas con el timbre que corresponde segun la cuantía del asunto, como sucede con las cartas y demás documentos de que se trata el art. 37 de la ley del Timbre; y 2.º, Si las primeras copias de escrituras públicas presentadas y unidas á los autos deben ser reintegradas por la diferencia entre el papel en que estén extendidas y el que se tramiten los autos: Considerando que la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informe de acuerdo con esa Direccion general y la de lo Contencioso respecto á que las copias como fehacientes de caracter probatorio, su presentacion en los autos solo puede estimarse como una ampliacion ó continuacion de las alegaciones expuestas en los escritos de demanda y contestacion y en tal concepto, es indudable que deben reintegrarse con el mismo timbre que se hubiere usado en dichos escritos, por el número de pliegos en que aquellas aparecen extendidas; pero que en cuanto al 2.º punto ó sea el relativo al reintegro que corresponde, en las primeras copias de escrituras unidas á los autos, disiente del parecer de ese Centro directivo que las extima como certificaciones expedidas por los Notarios y aplica la Real orden de 26 de Mayo de 1882, que exime del reintegro del que corresponda á las actuaciones judiciales y sostiene que deben abonarse las diferencias que resulten entre el papel de aquellas y el valor del timbre que se hubiere empleado en las referidas actuaciones; pues opina como la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ó sea que no procede el reintegro de las expresadas primeras copias de escrituras, puesto que siendo expedidas por los Notarios y no pudiendo surtir efecto legal alguno sin hallarse extendidas en el papel del timbre que les corresponde y que la ley señala á dichos documentos, no seria justo ni equitativo que lo satisfagan por duplicado ni que se les considere comprendidas en el art. 37 de la ley del Timbre que no las menciona; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, así como de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar: 1.º Que las copias simples que se acompañen á los escritos de demanda ó contestacion, con arreglo á lo establecido en el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ex-

tenderse en la misma clase de papel que los escritos de los interesados ó ser reintegrados conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley del Timbre, y 2.º Que no debe exigirse reintegro alguno por las primeras copias de escrituras públicas que se unan á los autos, siempre que se encuentren extendidas en el papel que les corresponda con arreglo al cap. 2.º de la expresada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.» Y lo traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados, dando cuenta de haberlo verificado.»

Lo que en cumplimiento de la anterior circular se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 13 de Agosto de 1890.—
El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

ADMINISTRACION

de Contribuciones Directas é Indirectas de la provincia de Cáceres.

Impuesto de Consumos.

CIRCULAR.

Al señalar la Direccion general de Contribuciones indirectas los cupos de consumos que con arreglo á la ley corresponden á los pueblos de esta provincia en el actual año económico de 1890-91, se observan alteraciones en la mayoría de ellos en alza ó baja comparados con los que le fueron asignados en el año anterior, y necesitando esta oficina conocer al detalle las alteraciones sufridas para llevar á cabo las necesarias operaciones de contabilidad, y como quiera que en la mayor parte de los expedientes instruidos aparece un tipo distinto del que les ha sido señalado aun cuando con la cláusula en todos ellos de alterarlo proporcionalmente en alza ó baja segun que lo experimente el cupo que se le señale, se hace preciso que todos los Ayuntamientos remitan una certificacion en que aparezca el cuadro demostrativo del cupo que corresponde á cada especie, expresando á continuación los que estén por Administracion municipal, por conciertos gremiales voluntarios, por arriendo á venta libre, por arriendo á la exclusiva, por encabezamientos forzosos y por repartimiento vecinal, con sujecion al siguiente modelo.

Tratándose de asunto tan sencillo pero que á la vez reviste gran importancia para esta Administracion, confio en los Alcaldes lo cumplirán con toda brevedad y exactitud, evitando con ello recuerdos y entorpecimientos á la buena marcha de los servicios.

Cáceres 9 de Agosto de 1890.—
José Martinez Tristan.

Modelo de la certificación que se cita.

Don F. . . . de T. . . . Secretario del Ayuntamiento de . . . del que es Alcalde presidente Don F. . . . de T. . . .

Certifico: Que examinados los antecedentes que existen en esta Secretaria de mi cargo, aparece que el cupo de consumos señalado á este pueblo por la Direccion general de Contribuciones indirectas para el actual año económico de 1890-91, asciende á la cantidad de pesetas céntimos, correspondiendo á cada una de las especies las cantidades que se expresan en el siguiente

Cuadro demostrativo.

CARNES.	Vacunas, lanas y cabrias.	Carnes muertas en fresco.				
	De cerda.	En cecina ó saladas.				
		Carnes muertas en fresco.				
Líquidos.		Saladas.				
		Aceites de todas clases.				
		Vinos de todas clases.				
		Vinagre.				
Granos.		Cerveza, sidra y chacolí.				
		Aguardientes, alcoholes y licores.				
		Arroz, garbanzos y sus harinas.				
		Trigo y sus harinas.				
		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo, etc.				
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.					
	Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.					
	Jabon duro y blando.					
	Carbon vegetal.					
	Idem de cok.					
	Conservas de frutas.					
	Conservas de hortaliza y verdura.					
	Sal comun.					
	Total.					

Cuyas especies se hacen efectivas por los medios é importe que á continuación se expresan, incluso los recargos:

Por administracion municipal.

(Las especies que sean.)

Por conciertos gremiales y voluntarios.

(Las especies que se hagan efectivas por este medio.)

Arriendo á venta libre.

Arriendo con exclusiva.

Encabezamientos forzosos.

Repartimiento vecinal.

Total.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, en virtud de lo ordenado por la Administracion de Contribuciones de esta provincia en á de Agosto de 1890.

V.º B.º

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

D. Máximo Tuñón y Fernandez, Abogado del Ilre. Colegio de esta capital, Secretario de la Diputación de esta provincia y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de constitucion é instalacion de dicha Junta provincial del Censo electoral, copiado á la letra, dice así:

«Sesion de constitucion de la Junta provincial del Censo electoral de Cáceres.—En Cáceres á 13 de Agosto de 1890, á las nueve de la noche previa convocatoria hecha por el Sr. Presidente de la Diputación provincial Ilustrísimo Sr. D. Pedro Lopez Montenegro, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 10 de la ley, con objeto de constituirse la Junta provincial del Censo electoral de Cáceres, se reunieron en el Salon de sesiones de la Diputación provincial los Sres. D. Pablo García Cano, D. Augusto García Monge, D. Antonio Asensio Neila, D. Vicente Martínez Malo, ex-Presidentes de la Diputación los tres primeros y ex-Vicepresidente el último, D. Enrique Montánchez Campos, D. Luis Salvado Meneses, D. Juan Muñoz Chaves y D. Manuel Fuentes Zarza, como Diputados nombrados por la Diputación en sesion de 11 del corriente para formar parte de ella, y los Diputados provinciales en ejercicio que lo han sido por eleccion mayor número de veces Sres. D. Modesto Duran Corchero, D. Augusto Saenz Beraud, D. Miguel Muñoz Mayoralgo, D. Esteban Gil Moreno, don Antonio Elviro Rosado y D. Vicente Cid Rodriguez, habiendo sido ademas convocados los señores Excelentísimo Sr. D. Juan Gomez Gil, ex-Presidente, D. José Gutierrez Sanchez, ex Vicepresidente, y Diputado en ejercicio D. Fernando Flores, que no concurren habiendo escusado su asistencia.

Acto seguido se dió lectura del artículo 10 de la Ley y de la lista formada por el Secretario de la Diputación bajo la inspección del ilustrísimo Sr. Presidente de la misma, de los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes de la repetida Corporacion que lo han sido por eleccion y Diputados en ejercicio con expresion del número de veces que por eleccion lo ha sido cada uno; y resultando ser solo seis los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes, se acordó completar el número de diez Vocales que la ley fija con Diputados en ejercicio que lo hayan sido mayor número de veces.

Y manifestándose por el Sr. Presidente, que para designar el décimo habia varios Diputados que lo habian sido igual número de veces, siendo por lo tanto necesario decidir á qué circunstancia debia atenderse para dar la preferencia á uno de ellos, se acordó por analogía á lo que la ley determina respecto á los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes se atendiera á la antigüedad y en igual antigüedad que la suerte resolviera.

Sorteados los dos nombres de los Sres. D. Fernando Flores Alvarez, y D. Esteban Gil Moreno que se hallan en igualdad de circunstancias, correspondió formar parte de la Junta como Vocal nato al primero; teniendo dicho carácter los señores:

Ilmo. Sr. D. Pedro Lopez Montenegro, Presidente de la Diputación, Presidente.

Ex-Presidentes: Excmo. Sr. D. Juan Gomez Gil, Sr. D. Pablo García Cano, Sr. D. Augusto García Monge, Excelentísimo Sr. D. Antonio Asensio y Neila.

Ex-Vicepresidentes: Sr. D. José Gutierrez Sanchez, Sr. D. Vicente Martínez Malo.

Diputados: Sr. D. Modesto Duran Corchero, Sr. D. Augusto Saenz Veraud, Sr. D. Miguel Muñoz Mayoralgo, Sr. D. Fernando Flores Alvarez.

Se dió cuenta del acuerdo tomado por la Diputación en sesion del día 11 del corriente designando en votación uninominal y en un solo escrutinio para formar parte de esta Junta á los señores Sr. D. Enrique Montánchez y Campo, Sr. D. Luis Salvado Meneses, Sr. D. Juan Muñoz Chaves, Sr. D. Manuel Fuentes Zarza.

Acto seguido por el Sr. Presidente se anunció que la Junta provincial del censo Electoral la formaban los señores antes relacionados; siendo su Secretario, sin voz ni voto, el Secretario de la Diputación provincial D. Máximo Tuñón Fernandez.

Por el mismo señor se expuso que debiendo completarse el número de Vocales cuando estos no concurrieran con Suplentes, á los que habria necesidad de convocar, conceptuaba indispensable se determinara el orden en que debieran ser citados puesto que habia varios Diputados que lo habian sido igual número de veces, creyendo que en dicha designacion debia seguirse igual procedimiento que el empleado para determinar el décimo vocal nato de la Junta.

Y habiendose así acordado resultó determinado el orden de preferencia en la forma siguiente:

Suplentes: Sr. D. Esteban Gil Moreno, Sr. D. Vicente Cid Rodriguez, Sr. D. Eduardo Bacas Montoro, Sr. D. Antonio Elviro Rosado, Sr. D. Francisco Chamorro Carrasco, Sr. D. Benito Trinidad Solano, señor D. Enrique Gallardo Fragoso, señor D. German Delgado Ramos, Sr. don Santiago Antunez Claros, Sr. D. German Petit Ulloa, Sr. D. Pedro Anton García, Sr. D. Agustin Calle y Calle, Sr. D. Anselmo de la Calle Argüello, Sr. D. Mariano Bravo Tinoco.

El Sr. Presidente declaró constituida la Junta provincial del Censo electoral con los catorce señores Vocales natos y suplentes que autorizan esta acta, dando en su virtud por llenado el objeto de la sesion, de las que se expedirán las oportunas certificaciones.

Y siendo las diez y diez minutos de la noche se levantó la sesion, de todo lo cual yo el Secretario certifico.

—Presidente, Pedro L. Montenegro. —Pablo García Cano.—Augusto Monge.—Antonio Asensio y Neila.—Vicente Martínez.—Modesto Duran.—Augusto Saenz.—Miguel Muñoz.—Juan Muñoz Chaves.—M. Fuentes.—Esteban Gil y Moreno.—Luis Salvado Meneses.—Vicente Cid Rodriguez.—Antonio Elviro.—Enrique Montánchez.—El Secretario, Máximo Tuñón.

Y para que conste y de orden del Ilmo. Sr. Presidente, expido la presente visada por S. S. I. para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en el Palacio provincial á 14 de Agosto de 1890.—Máximo Tuñón.—V.º B.º, L. Montenegro.

JUZGADOS.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que

el día 3 de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta sin sujecion á tipo de la finca siguiente, embargada á Juan Torremocha Lozano, en causa que se le siguió por lesiones á Francisco Rosco Alejo.

Pesetas. Cts.

Media casa proindivisa con la otra media en la calle del Prado de esta villa; linda toda ella por la derecha entrando con casa de Juana Privado, por la izquierda con herederos de Francisco Becerro y por la espalda con corral de Inocencia Margallo, tasada dicha media casa en mil doscientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos..... 1262 50

Se hace constar que por ahora no resultan títulos de expresado inmueble en el expediente de exaccion de costas de indicada casa, siendo de cuenta del rematante su adquisicion; y que los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán previamente en las mesas del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion.

Dado en Montánchez á 9 de Agosto de 1890.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZARZA LA MAYOR.

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta villa, se saca á pública subasta por el término de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para hacer pago á Antonio Lino Pantrigo, de la cantidad de 125 pesetas que le adeuda D. Cástulo Valenciano Gazon, la finca siguiente:

Ptas Cts.

Una heredad ó tierra abierta al sitio del Corral de Cayetano, en la hoja denominada de Vallegonzalo, con el solo aprovechamiento de labor cada tres años, de este término, de cuatro fanegas de cabida, ó sean 2 hectáreas, 565 centiáreas; y linda por Naciente con otra de los herederos de Antonio Crispulo Lopez, Mediodía y Poniente con otra de Andrés Chaparro y Norte con id. de los herederos de Juan de Sande. Se halla pendiente de inscripcion en el Registro de la propiedad y ha sido valuada en doscientas cuarenta pesetas..... 240

El remate tendrá lugar en el día señalado y hora de diez á doce de su mañana en este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Zarza la Mayor 28 de Julio de 1890.—Emilio Chaparro, Secretario interino.—V.º B.º, Serapio Navarro

Alcaldías Constitucionales.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la venia des-

empeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arroyomolinos de la Vera y Agosto 8 de 1890.—El Alcalde, Cayetano Toribio.—El Secretario interino, Ricardo de Torres y Paez.

TORREQUEMADA.

Subasta de consumos.

En virtud de no haber tenido efecto el remate de los ramos de consumo que se expresarán, por falta de licitadores en la segunda subasta celebrada en el día de ayer, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto se celebre una tercera subasta que tendrá efecto el día 17 del mes actual de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial.

Los tipos que por virtud del señalamiento de cupos inserto en el Boletín de 22 de Julio último, han de servir para la subasta, son los que á continuación se expresan:

Total cupo y recargos.

Ptas. Cts.

Grupo de carnes y líquidos.

Carnes frescas vacunas, lanas y cabrias...	312 62
Idem de cerda en cecina ó saladas.....	1098 23
Aceites de todas clases...	627 27
Vinos de todas clases...	1607 76
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	10 15
Jabon duro y blando.....	269 99
Total del grupo....	3926 2

Grupo de cereales y sal.

Cereales.....	3203 34
Pescados.....	75 11
Carbon.....	103 53
Sal.....	296 90
Total del grupo....	3678 88

La subasta de los ramos que comprende el grupo de carnes y líquidos, se verificará con la facultad de la exclusiva al por menor y por un solo año, y la de los comprendidos en el grupo de cereales y sal, con libertad de ventas y también por un año, admitiéndose respecto de todos ellos posturas que cubran las dos terceras partes de sus respectivos presupuestos.

Se tienen por reproducidas en este anuncio las advertencias hechas al final del que procedente de esta Alcaldía se halla inserto en el Boletín de 19 de Julio último.

Torrequemada 7 de Agosto de 1890.—El Alcalde, José Corbacho.—Por su mandado, Joaquín Páramo, Secretario.

ANUNCIOS.

El día 15 de Julio se extrajo una vaca de la propiedad de don Juan Delgado de la Calle, vecino de Plasencia, de las señas siguientes: Edad cuatro años, pelo negro entre-cano y bragada, alzada regular, hierro lucero, señal ramil saca en ambas orejas.

Cáceres.—Tip. de N. M. Jimenez.